



Ubicación 54623
Condenado FERNEY MORENO MORENO
C.C # 17423209

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 308 del 21 DE FEBRERO DE 2023, NIEGA SOLICITUD DE REDOSIFICACION DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 54623
Condenado FERNEY MORENO MORENO
C.C # 17423209

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ejecución de Sentencia : 54623
No. Único de Radicación : 50006-60-00-558-2021-00575-00
Condenado: : FERNEY MORENO MORENO
Cédula: 17423209
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ACACIAS (META)
Delito (s) : TRAFICIO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA REDOSIFICACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 308

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado **Ferney Moreno Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias, Meta, fue condenado **Ferney Moreno Moreno** a las penas principales de 72 meses de prisión y 124 smlmv de multa y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado respecto de la solicitud de la redosificación señaló:

"...SOLICITUD ESPECIAL DE REDOSIFICACION DE PENA POR REDUCCION DE LA SANCION PENAL, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEFAVORABILIDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. LO ANTERIOR, ATENDIENDO LA SENTENCIA C-014 DE 2023 DENUESTRA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia anterior, proferida el día 10 de los corrientes por nuestra Honorable CORTECONSTITUCIONAL, con Ponencia de H Magistrada Dra PAOLA MENESES. Con el anterior y serio pronunciamiento Jurisprudencial, luego de reiterar el ESTADODE COSAS INCONSTITUCIONAL ECI en el Sistema Penitenciario; Estableció el límite máximo de la pena en Colombia en 50 años.

Luego, y no obstante lo anterior, así de simple y atendiendo que el suscrito fue penado bajo el régimen de la anterior lesiva norma que contemplaba la pena máxima de 60 años, ahora al suscrito le nace el derecho por IGUALDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD de REDOSIFICAR mi pena buscando el mecanismo idóneo para mi liberación definitiva, ahora que a partir del 11 de los corrientes se redujo a 50 años la pena máxima..."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primer lugar, vale la pena aclararle al condenado que en materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7º señala:

“DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(....)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”.

Ahora bien, sobre la redosificación de la pena, la misma surge como expresión de la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política en el entendido que en *“materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable”.*

La Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, al igual que su alcance, en el marco de la vigencia de los nuevos estatutos penales. Sobre el particular dijo:¹

“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.

Evidentemente, como se consignó en el acápite anterior, es un imperativo constitucional la aplicación del principio de favorabilidad frente al fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo y particularmente cuando el operador judicial se encuentra enfrentado a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que al momento de adoptar alguna decisión de fondo, una normatividad diferente regula de manera distinta idéntico problema jurídico.

A partir de lo anterior, se debe indicar que la pretensión del sentenciado se debe despachar desfavorablemente, porque la reducción de la sanción penal con fundamento en la condena impuesta a otro encartado, a la postre implica la modificación de una sentencia que como se dijo anteriormente, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que judicialmente fue desvirtuada la presunción de inocencia y operó la cosa juzgada.

De manera tal que en esta fase de la ejecución, pretensión como la que invoca el penado, frente a la competencia del juez de ejecución de penas, no está llamada a prosperar, en la medida en que como la sentencia, precedida de certeza y legalidad, hizo tránsito a cosa juzgada, resulta imposible para este ejecutor removerla y como consecuencia de ello reducir la pena, pues actuar de manera contraria sería vulnerar el principio de la irreformabilidad de la sentencia, máxime en este caso en el que con posterioridad al año 2021, fecha de los hechos, no existe tránsito legislativo alguno que lo favorezca.

Así las cosas, además de los sujetos procesales, la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, cuando dice:

“El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son

¹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. MM. PP. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo

material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) “.²

En consecuencia, no es posible modificar la sentencia para reducir la pena, pues la cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y por ello no es posible entonces a las partes intentar de nuevo el litigio.

Ahora, la solicitud del condenado se fundamenta en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, la cual declaró la inexecutable de la expresión “60 años” empleada en el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022, que alude sobre la duración máxima de la pena para los tipos penales excepto en casos de concurso, y en reemplazo acogió el término de “50 años”, ahora, sobre el caso en concreto no es procedente solicitar una redosificación de la pena con ocasión del control de constitucionalidad realizado por la Corte, pues la norma en cita no contempla la posibilidad de hacer rebajas o modificaciones al quantum punitivo de la sanción penal impuesta, por lo que la interpretación de la jurisprudencia es errada.

Finalmente, tampoco existe una vulneración al principio de igualdad, ya que las sentencias son dictadas o motivadas según las particularidades del caso incluidas la participación o intervención de cada uno de los encartados tanto en los hechos como en el desarrollo del proceso.

No obstante lo anterior, si el prenombrado persiste en su solicitud, el camino no es el de la petición de redosificación de la sanción penal, pues como lo ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 26 de Junio de 2009³, existe la acción de revisión como vía idónea que permite remover la cosa juzgada y quitarle valor a la sentencia en los eventos consagrados en el artículo 192 del C. de P. P. o la acción de tutela si se demuestra la vulneración de derechos constitucionales.

Por las anteriores consideraciones, no es posible acceder a la solicitud del condenado y en esa medida se debe negar la redosificación de la pena invocada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de redosificación de la pena elevada por **Ferney Moreno Moreno**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario

² Auto del 5 de diciembre de 2002 Rad: 12621 Corte Suprema de Justicia.

³ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 26 de junio de 2009 M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez precisó; “Es probable que la sentencia condenatoria o absolutoria, o las providencias de preclusión o cesación de procedimiento que se encuentren ejecutoriadas no contengan la verdad histórica, lo que origina injusticia, por lo tanto se instituyó la acción de revisión como mecanismo idóneo para remover la cosa juzgada y declarar sin valor el fallo objeto de la acción, dictando la providencia que corresponda o disponiendo tramitar nuevamente el proceso desde el momento en que se indique, según la causal invocada y que se encuentre fundada.

Si durante el proceso que finalizó con sentencia se vulneraron derechos fundamentales para restablecerlos existe la tutela...”



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 308

FECHA DE ACTUACION: 8-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 / Marzo / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marcelo Moreno F.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77.423.209

TD: 107168

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios EpmS - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

URGENTE-54623-J18-DESPACHO-JUO-RV: URGENTE...RECURSO DE APELACION FRENTE A NEGATIVA DE REDOSIFICACION DE PENA. RAD. 2021-00575. ES. #54623. FERNEY MORENO MORENO. COBOG-PICOTA ERE2.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 9:08 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (476 KB)

1. RECURSO DE APELACION POR NEGATIVA A REDOSIFICAR PENA del PPL FERNEY MORENO MORENO.pdf;

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 8:52 a. m.

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-54623-J18-DESPACHO-JUO-RV: URGENTE...RECURSO DE APELACION FRENTE A NEGATIVA DE REDOSIFICACION DE PENA. RAD. 2021-00575. ES. #54623. FERNEY MORENO MORENO. COBOG-PICOTA ERE2.

De: Maria Elena Gomez <defensavirtualpplinpec@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 6:24 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE...RECURSO DE APELACION FRENTE A NEGATIVA DE REDOSIFICACION DE PENA. RAD. 2021-00575. ES. #54623. FERNEY MORENO MORENO. COBOG-PICOTA ERE2.

Bogotá, D.C, 14 de Marzo de 2023.

Doctora
FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZA 18° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Cl. 11 N° 9A-24 EDIF. KAISER TELFX- 2832273, BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

ASUNTO:

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION FRENTE AL AUTO DEL 8-3-23, POR LA NEGATIVA DE MI SOLICITUD ESPECIAL DE REDOSIFICACION DE PENA POR REDUCCION DE LA SANCION PENAL POR MINISTERIO LEGAL DEL ART. 38-7 C.P.P; Y EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, ATENDIENDO LA SENTENCIA C-014 DE 2023 DE NUESTRA CORTE CONSTITUCIONAL QUE REDUJO LA PENA MAXIMA EN COLOMBIA DE 60 A 50 AÑOS, ES DECIR MODIFICO EL ART.37 CP.

Y PROFERIMIENTO DE DECISION RESPECTO DE MECANISMO ALTERNATIVO PARA MI PENA DE PRISION INTRAMURAL ATENDIENDO EL ART. 7A DE LA LEY 65 DE 1993.

REFERENCIA: Vigilancia de la pena Rad. N° 2021-00575 / E.S. #54623

**FERNEY MORENO MORENO.
C.C. No. 17.423.209
T.D. No 107168.NUI. 1111616. *Patio ERE.2*
COBOG-PICOTA –**

Agente OFICIOSA y COADYUVANCIA

En la presentación virtual vía web, como derecho para acceder a la Justicia arte. 2 ley 270 de 1996 y la virtualidad imperante que autorizan los arts 103 y 109 CGP.

Lo anterior, dado el estado especial de INDEFENSION y debilidad manifiesta, ante la PRIVACION de libertad, confirme inc 3 art 13 C.N.

Integrantes del Grupo Familiar.

Esposa.

**KELLY PATRICIA MENESES ROMERO
C.C N° 64.703.551. Cel. 350 437 1664.**

Hija.

**MISHELLE GABRIELA MORENO MENESES.
T I.N°1 029.665.475**

NOTIFICACIONES:

Calle 11A N° 25-63 B. El Dorado Municipio de Acacias Meta. Cel. 350 437 1664.

Conforme al articulado. 103 y 109 C.G.P conccordados con los arts. 19 y 20 del Dcto 546 de 2020. En aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de la siguiente DIRECCION ELECTRONICA Familiar y laboral.

defensavirtualpplinpec@gmail.com

El suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en términos muy respetuosos me dirijo a su señoría para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION frente a su PROVEIDO de 8 de los cursantes y conforme a lo indicado en el asunto.**

Providencia anterior que fundo para negar mis solicitudes, teniendo como única tesis, la inviabilidad de mi solicitud de REDOSIFICACIÓN DE PENA, en el hecho o acto procesal de la INMODIFICABILIDAD de la Sentencia dictada en mi contra, por ser cosa juzgada material y formal entiendo yo; y viendolo o considerandolo en esos términos, sería correcto tecnicoprocesalmente y en DEBIDO proceso.

Pero obvio, ello no es así, Señoría, es que MI JUSTA SOLICITUD ESPECIAL DE REDOSIFICACION DE PENA POR REDUCCION DE LA SANCION PENAL, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD; lo fue ATENDIENDO LA SENTENCIA C-014 DE 2023 DE NUESTRA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia anterior, proferida el día 10 de los corrientes por nuestra Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, con Ponencia de H Magistrada Dra PAOLA MENESES.

Con el anterior y serio pronunciamiento Jurisprudencial, luego de reiterar el ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL ECI en el Sistema Penitenciario; Estableció el límite máximo de la pena en Colombia en 50 años.

Luego, y no obstante lo anterior, así de simple y atendiendo que el suscrito fue penado bajo el régimen de la anterior lesiva norma que contemplaba la pena máxima de 60 años, ahora al suscrito le nace el derecho por IGUALDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD de REDOSIFICAR mi pena buscando el mecanismo idóneo para mí liberación definitiva, ahora que a partir del 11 de los corrientes se redujo a 50 años la pena máxima.

Consecuencialmente, solicite la adopción del Mecanismo Alternativo y Sustitutivos para mí Pena de prisión Extramural por Extramural que corresponda SEGÚN EL FACTOR OBJETIVO DE LA RESULTANTE DE LA REDOSIFICACION DE PENA QUE SERIA MI LIBERTAD CONDICIONAL, conforme al Art. 7A ley 65 de 1993 y en legitimo derecho de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONFORME AL ART 2 LEY 270 DE 1996.

Le invito a propender junto conmigo, a una recta administración de justicia representada por Ud; al solucionar de la manera proactiva, más acertada mis solicitudes, con apego al principio procesal penal del art 27 de la ley 906 de 2004.

Señoría en aras de fundamentar y probar el factor objetivo en la presunta redosificación de pena, el Quantum del COMPUTO DE PENA quedaría de la siguiente manera:

@. COMPUTO FISICO DE PRIVACION DE LIBERTAD:

COMPUTO DE PENA A 14 DE MARZO DE 2023.

COMPUTO DE PENA

PENA IMPUESTA.....72 MESES.

CÁLCULOS PARA BENEFICIOS -SUBROGADOS:

@. PRISION DOMICILIARIA POR MITAD DE PENA 50%...36 MESES.

@ LIBERTAD CONDICIONAL 60%..... 43M, 6D

COMPUTO DE PENA REPRESENTADO ASI:

@1 FECHA DE PRIVACION FISICA DE LIBERTAD....14 DE JUNIO DE 2021.

COMPUTO A 14 DE MARZO DE 2023:

**@...
.*A .**

14 DE FEBRERO DE 2023.....21 MESES,

@...

*B.

REDENCION DESEMPEÑADA Y PENDIENTE DE REMISION Y RECONOCIMIENTO
AL JUZGADO.

*PERIODO DE 1 DICIEMBRE DE 2021 A 30 DICIEMBRE DE 2022.

4MESES Y 13.5 DÍAS

TOTAL COMPUTO DE PENA:

A+B+

20 MESES.

4 MESES Y 13.5 DÍAS

24 MESES Y 13.5 DIAS.

PROYECTO TENTATIVO DE
REDOSIFICACION:

Pena impuesta: 72 meses.

Descuento del 16%: 11 meses, 15 dias

NUEVA PENA: 60 meses,15 dias.

COMPUTO DE LA NUEVA PENA
REDOSIFICADA PARA BENEFICIOS/
SUBROGADOS:

60%: 36 meses y 9 días. Factor objetivo para LIBERTAD CONDICIONAL.

Teniendo en cuenta que bajo los parámetros de la sentencia C-014 del 10 de febrero de 2023, la honorable corte constitucional autorizó la rebaja a la pena máxima en Colombia de 60 años esto es, Modifico el Art.37 CP y dedujo 10 años de la misma, y a partir de 11 de los corrientes, está quedó en 50 años, lo que sin mucho esfuerzo o cálculos matemáticos avanzados viene a significar que se rebajó la misma en un tope del 16% para los penados a condenados entre 50 y 60 años;y de donde se colige en el plano de la EQUIDAD,IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD, qué este mismo Quantum por JUSTICIA y DEBIDO proceso deberá ajustarse o rebajarse a cada una de las condenas impuestas al resto de la población carcelaria, en Aras de superar en algo el paulatino, reiterado y constante ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN MATERIA PENITENCIARIA.

RAZONAMIENTO BASICO PARA LA PROSPERIDAD DE MIS RECURSOS FRENTE A LA NEGATIVA DE MI JUSTA SOLICITUD.

La cuestión es muy simple su señoría; y no comparto por tanto la subjetividad imperante en su providencia para hacerme casi un imposible, con requisitos traídos de los cabellos

o de la inventiva propia para impedir mi justo derecho procesal adquirido con arreglo al debido proceso y la igualdad.

@1.

Empiezo por recordarle a su señoría, que lo solicitado por mi es tan expedito y descomplicado que se erige en el **ARTÍCULO 38. De la ley 906 de 2004, como uno de los pilares en los DEBERES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; y a su num 7, dónde prescribe... “7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.”**

Es decir, es mi caso, pues por ministerio de la aludida sentencia de **MODIFICO** por ese ministerio Jurisprudencial y en aplicación de los principios **PROCESALES CONSTITUCIONALES ,LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**; debido proceso e **IGUALDAD** mi sanción penal, obvio en buen juicio entendimiento, pensamiento lógico y hermeneutico.

@2.

Así las cosas, en ese sabio pronunciamiento, nuestra Corte Constitucional definió el máximo de la pena tras una serie de demandas contra la Ley de Seguridad Ciudadana.

En palabras castizas para nosotros, lo que se hizo fue que se tumbó la modificación del artículo 37 de Código Penal que hizo la Ley 2197 de 2022, en la que se establecía que la pena máxima era de 60 años.

Ante ello se fijó un nuevo monto, en 50 años.

@3.

El alto tribunal señaló que ese aumento (60 años) vulnera el derecho a la dignidad humana.

Reseñó que el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito, refiere la sentencia C-014 de 2023.

Ante ello la Sala Plena decidió que era más conveniente retomar el anterior máximo previsto en la ley: «La Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de cincuenta (50) años, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia», argumenta la decisión.

@4.

Esa sentencia, la C-383 de 2022, dijo que esa exigencia asegura que la imposición y ejecución de la sanción no impliquen el desconocimiento de la dignidad humana , por lo que “el Legislador debe tener en cuenta que la jurisprudencia ha declarado que existe una violación masiva y generalizada de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad perpetuada por el manejo histórico de la política criminal que desconoce su dignidad y les impide alcanzar el fin resocializador de la pena.

De hecho, con esos argumentos la Corte lo que hizo fue que tumbó en 2022 un incremento que se había aprobado en el Congreso para el delito de homicidio agravado en el artículo 27 de la Ley 2098 de 2021. Ahora, al estudiar una demanda contra la Ley de Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, que defendió el Gobierno de Iván Duque, la Corte volvió a recordar que ese criterio no puede ser pasado por alto.

@5.

La Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria y por eso, para no dejar un vacío normativo, la Corte “concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022” y dejó en 50 años el límite “máximo de la pena de prisión en Colombia”.

@6.

Es más, el gobierno quiere que la pena máxima sea de 40 años de Carcel, conforme a la reforma de humanización de cárceles que presentó el Ministerio de Justicia al Congreso.

@7.

No sobra recordar que el artículo 37 del Código Penal inicialmente preveía una pena máxima de 40 años en caso de delitos individuales, la cual se incrementó a 50 años con la Ley 890 de 2004 y subió nuevamente con la Ley 2197 de 2022 a un máximo de 60 años (que es la ley que se tumbó).

A su turno, en el caso de los concursos, la pena máxima incrementó hasta un tope de 60 años con la reforma de la Ley 890 de 2004.

@8.

Justo cuando el Gobierno Nacional presentó una reforma que busca la humanización de las cárceles, eliminar algunos delitos y bajar a 40 años la pena máxima para los delitos en Colombia, la Corte Constitucional tomó una decisión clave al respecto.

Se trata de la modificación al artículo 37 del Código Penal que hizo el Congreso en la Ley 2197 de 2022, que decía que la pena máxima en el país sería de 60 años.

Esa norma empezó a regir en enero de 2022 y quedó sin efectos el 9 de febrero de 2023 por decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Ahora la Corte dijo que ese aumento “vulnera el derecho a la dignidad humana” y recordó que ya en una sentencia dictada el año pasado se le indicó al Congreso que debe tener en cuenta para su desarrollo legislativo que en Colombia existe un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en materia penitenciaria, cómo efectivamente se puntualizó en la sentencia citada arriba al num.4 de esta misiva

En suma, el legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito”, dijo en la decisión tomada con ponencia de la magistrada Paola Meneses y que es la sentencia C-014 de 2023, en la cual me fundamento para lograr mi cometido procesal, y el de la ley y la Jurisprudencia en mi caso preciso.

Por todos los anteriores tópicos, es que solicito a su señoría, considerar al menos en gracia de discusión la

REDOSIFICACION. DE MI PENA, aplicándole el descuento del 16%, que es la resultante de la variación o rebaja de la pena máxima en Colombia para todos los tipos penales; y por ende la favorabilidad aquí es aplicable para los periodos de tiempo comprendidos entre el 25 de enero de 2022 (o fecha en que empezó la vigencia de la ley 2197 2022 y y hasta la fecha de la declaratoria de la inexecutable de la norma), esto es a partir del 10 de febrero 2023, en que se profirió el precepto jurisprudencial.

(Es decir y para mayor entendimiento que procede IGUALDAD entonces, para los casos o hechos en los que la sentencia condenatoria se haya proferido dentro de esas fechas, que es mi caso , pues mi sentencia de profirió el 14 de Septiembre de 2022.

@9.

Por último, nuestro máximo representante del Estado en el campo de que se habla, actual ministro de Justicia, Néstor Osuna, dijo que esta decisión de la Corte Constitucional es una buena noticia para el proyecto que se presentó: “declaró la inexecutable de las penas de 60 años, una medida igual a una de las propuestas que contiene el proyecto de ley Estatal, por ser excesiva, desproporcionada, si se piensa en la resocialización.

Finalizó, diciendo que el proyecto de ley va de la mano con las exigencias constitucionales y con la forma como se concibe la política penal y penitenciaria.

@10.

Cómo corolario de todo lo anterior y para fundar mi réplica final frente a la adopción de su respetable, pero no compartida decisión procesal; me permito hacerle las siguientes consideraciones, técnicas, PROCESALES y hermenéuticas, así:

@a.

Sírvase tener muy en cuenta las directrices de una decisión de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, en la que se le indicaba como finalidad del juez ejecutor el revisar si existía *“la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario **a partir del comportamiento carcelario del condenado (...)***

Es decir que *la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

Se tuvo en cuenta la advertencia del alto tribunal en lo constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles, y la consecuente implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.

Con lo que concluyó el despacho judicial accionado que, “al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las

normas que rigen la convivencia y el orden social”, con lo que más adelante aseveró “los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena”.

@b.

Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta los siguientes aspectos de orden procesal, estos son los PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES DE LAS CODIFICACIONES PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES; como de la resocialización que preceptúa la ley 65 de 1993, así:

CÓDIGO PENAL . LEY 599 DE 2000 . (julio 24) Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.

ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

CONCORDANCIAS. Constitución Política; Art. 12. Ley 600 de 2000; Art. 486; Art. 472. Resolución INPEC 7302 de 2006.

Lo anterior lo hago consistir por el irrefutable hecho y pruebas en mi Cartilla Biográfica que dan cuenta de la superación de las etapas del tratamiento penitenciario.

ARTICULO 7o. IGUALDAD.

La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

CONCORDANCIAS

Constitución Política; Art. 13. Ley 906 de 2004; 4 . Ley 600 de 2000; Art. 5.

Ley 16 de 1972; Art. 24. Ley 74 de 1968 Art. 3; Art. 26.

Señoría lo anterior lo hago para hacerle significar, que no son menos personas privadas de la Libertad o penados aquellos que hayamos sido condenados apenas inferiores a la pena máxima imperante hoy en Colombia a partir del 9 de febrero de la presente anualidad, esto es a 50 años de prisión, con aquellas que en su momento y por la constante y flagrante violación en general del debido proceso en Colombia o Estado de cosas inconstitucional conforme a los preceptos de las altas cortes para aplicarle la reducción a la sanción penal en el Quantum que matemáticamente corresponde a un 16%, que usted de manera extraña; y considero yo en mi ignorancia técnica, un tanto subjetiva y me niega de Tajo ello, con una argumentación traída de los cabellos o inexistente en el plano y aplicabilidad de la LEY, la JUSTICIA, el DERECHO y la JURISPRUDENCIA vigentes.

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal al suscrito con el postulado de la IGUALDAD, en el mismo sentido me es perfectamente viable lo solicitado

ADEMÁS, POR APLICACION DEL DEBIDO PROCESO y ACATO DE LA LEYES 1709 de 2014 y 1773 de 2016, QUE GOBIERNAN AHORA Y POR FAVORABILIDAD MI PROCESO.

ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA.

Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

Así de simple y sin ningún estudio hermenéutico o especializado, se debe entender que las anteriores normativas son de obligatoria aplicación.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004

(Agosto 31). Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

<Concordancias> Constitución Política; Art. 44; Art. 93; Art. 94. Ley 941 de 2005; Art. 10. Ley 906 de 2004; Art. 124; Art. 130 .

Si se tiene en cuenta art.28 de la L. 1709 de 2014 , que es inconciliable con los arts 29 y 32 de la misma disposición , normas estas que con arreglo a la ley 153 de 1887 y el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, como los principios rectores y procesales de la IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, es fácil y sencillo concluir entonces que la nueva regulación de los SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS, se reputan ahora de todos los reclusos, sin distingos y sin atender a la naturaleza de la infracción o delito, es un remedio al hacinamiento carcelario o la incapacidad del país carcelario para afrontar el caos en que se encuentra el sistema .

Me permito precisarle, que tal vez el más importante, cual es la de la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos SON DERECHOS HUMANOS universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. *Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas;* como a manera de ejemplo me permito citarle, y estas son: los arts 26 de la Ley 1121 de 2006 y el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, entre otros.

ARTÍCULO 26. PREVALENCIA.

Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Al igual que en la norma penal, en esta norma de procedimiento resultan de aplicación obligada estos principios.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 24

...

ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.

En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

@c.

Señoría con todo respeto y sin faltaré a su inteligencia, me permito a continuación hacerle toda una serie de remembranzas respecto al tema que nos ocupa de la DOSIFICACION de la pena en Colombia; aspecto mío propio en lo que atañe la **REDOSIFICACION** de la misma, para que de la mejor manera y en el sentido lato del mandato jurídico, jurisprudencia y/o la ley, se digne cambiar de parecer o efectos la decisión adoptada; conforme a los deberes o mandatos que la ley le impone, ver ley 906 de 2004, Art.38-4...rebaja de la pena .., 38-7...modificación de la sanción penal (general aplicable a mi caso concreto por EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EQUIDAD, PROPORCIONALIDAD Y DEBIDO PROCESO).

Es decir, atendiendo que la dosificación de las penas en el Código Penal obedece a dos aspectos esenciales: **el sustento razonable y la discrecionalidad reglada**. El sistema de cuartos del artículo 61 del referido estatuto es la emanación lógica de este último criterio.

Se calcula **dividiendo el intervalo entre los años de extensión de la pena entre dos y sumando el resultado a la pena mínima para calcular el nuevo límite máximo**. Por ejemplo: Delito con pena de 2 a 8 años. En su mitad inferior será la pena de 2 a 5 años.

En efecto, el rótulo jurídico del artículo 60 del Código Penal, que regula la aplicación del sistema de cuartos para el proceso de dosificación punitiva dice “fundamentos para la individualización de la pena”. No dice “fundamentos para la individualización de la pena de prisión”, ni “fundamentos para la individualización de las sanciones principales.

En otras palabras, la expresión “pena”, al no ir acompañada de otra que la especifique o la restrinja, debe comprender las sanciones contempladas en el estatuto ejercerla

Ello, claro está, a menos que de la norma se desprenda otra cosa, como sucede con el inciso 3º del último precepto acerca de la inhabilidad para ejercer cargos públicos, en tanto sea accesoria de la prisión.

La dosificación de las penas en el Código Penal obedece a dos aspectos esenciales: el sustento razonable y la discrecionalidad reglada. El sistema de cuartos del artículo 61 del referido estatuto es la emanación lógica de este último criterio.

De acuerdo con la corporación, la aplicación del sistema de cuartos, entonces, no implica la supresión de la discrecionalidad judicial a la hora de imponer la pena. Tan solo define (o limita, si se quiere) el ámbito dentro del cual debe ejercerla.

Esta regulación no obedeció a un capricho por parte del legislador, sino a la necesidad de ajustar el arbitrio del juez en la imposición de la pena a los cauces de la seguridad jurídica, proporcionalidad e igualdad.

Por último, califica de “absolutamente inane”, para efectos de determinar el régimen de dosificación punitiva de las sanciones privativas de otros derechos, plantear diferencias sustanciales o de forma, ya sean reales o infundadas, entre las penas principales y las accesorias, o entre las funciones específicas que estas y aquellas cumplen en los casos concretos o en cuanto a la incidencia que sobre unas y otras tengan ciertas circunstancias modificadoras de sus límites mínimo y máximo.

Lo importante, en todo caso, es que en la dosificación de las penas privativas de la libertad, sea operante dicho sistema, especialmente en lo atinente a las circunstancias de mayor o menor punibilidad.

De elemental entendimiento resulta entonces, lo anterior y con apego al debido proceso legal y constitucional para que mi REDOSIFICACION de pena sea realizada, sin más miramiento alguno o cumplimiento de requisitos diferentes a los que pregona o exige

la ley y la Jurisprudencia, conforme a brevemente expuesto y no como UD lo considero en su auto.

Por todo lo anteriormente expuesto, muy comedidamente le solicito de manera puntual lo siguiente:

1. Que se REVOQUE la decisión adoptada el día 8 de marzo de 2023, por el A Quo, la cual es objeto del recurso de Alzada que nos ocupa.

2. Que como consecuencia del recurso y por lo aquí planteado por favor se digné proferirme decisión favorable REDOSIFICANDO MI PENA y otorgándome **mis BENEFICIOS Y/O MECANISMOS ALTERNATIVOS Y SUSTITUTIVOS PARA MI PRISIÓN INTRAMURAL POR EXTRAMURAL.**

Señoría, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrar a nombre de la JUSTICIA, diciéndole a la sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÓLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTÍSIMO ilumine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado.

Cordialmente.



FERNEY MORENO MORENO
C.C. No. 17.423.209
T.D. No 107168.NUI. 1111616. *Patio ERE.2*
COBOG-PICOTA -

Coadyuvo lo anterior

En la presentación y como derecho para acceder a la Justicia arte. 2 ley 270 de 1996 y la virtualidad imperante que autorizan los arts 103 y 109 CGP..

Grupo de Arraigo.

Esposa.

KELLY PATRICIA MENESES ROMERO
C.C N° 64.703.551. Cel. 350 437 1664.

P.D Sin pase jurídico, refrendación de huella o autenticación de firma por ministerio legal del art. 25 L. 906/04 , Conc. art. 244 L. 1564/2012.